

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión. **2022-00043**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del heredero GREGORIO GALINDO RICO, contra los autos de 25 de marzo de y el numeral 3º del auto de 18 de noviembre de 2022, en virtud del cual se ordenó el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No.50C-00587823, basten las siguientes

Arguye el solicitante respeto del auto de 25 de marzo de 2020, que: “1. Desde hace mucho tiempo ejercemos de forma pacífica, tranquila, quieta y pública la posesión del bien inmueble ubicado en la calle 90 No. 95 G – 10 Interior 103.

2. Por lo anterior, los suscritos GREGORIO GALINDO RICO y GLORIA BERTILDA PEÑA GARNICA no ostentamos NINGUNA CALIDAD DE ARRENDATARIOS de inmueble ubicado en la calle 90 No. 95 G – 10 Interior 103.

3. De conformidad con lo anterior, los suscritos iniciamos ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá proceso de pertenencia, el cual correspondió al Juzgado 12 Civil del Circuito, quien mediante auto del pasado 27 de enero de 2022 decidió remitir a los juzgados civiles municipales de Bogotá para que se realizara el respectivo reparto, correspondiendo al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá.

4. El Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, por medio de auto del 18 de abril de 2022 decidió admitir la demanda de pertenencia y dispuso el trámite previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

5. La demanda de pertenencia se sustenta fáctica y probatoriamente en pruebas, las cuales permiten acreditar sin ninguna duda de la propiedad de los suscrito del inmueble desde hace muchos años, sin efectuar ningún tipo de pago o cancelación por concepto de arrendamiento o similar a la persona registrada en el folio de matrícula inmobiliaria ni mucho menos a quienes hoy alegan la condición de herederos.

6. Por lo anterior, es total y absolutamente equivocado y sin pruebas que el despacho judicial disponga una medida cautelar de embargo de unos cánones de arrendamiento donde los herederos no alleguen ningún tipo de prueba documental o similar (las cuales claramente no existen porque nunca se suscribió algún contrato de arrendamiento) para sustentar su petición.

7. Con el fin de acreditar mi posición allego copia del auto admisorio de la demanda y le informo que a los herederos determinados de la señora María Inés Rico se les está adelantando el trámite de notificación del proceso de pertenencia”

Discrepa, frente al numeral 3º del auto de 18 de noviembre de 2022, que: “1. El pasado 31 de enero de 2022 los señores Amelia y Álvaro Rico Lozano radicaron a través del apoderado judicial proceso de sucesión intestada de la señora María Inés Rico Lozano.

2. De conformidad con la demanda presentada, el único bien objeto de la sucesión es el bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá ubicado en la AC 90 95G 10 INT 103 (DIRECCIÓN CATASTRAL) CALLE 90 99-10 INTERIOR 103, Lote de terreno y la construcción en él levantada.

3. Mi representado GREGORIO GALINDO RICO junto con su cónyuge GLORIA BERTILDA PEÑA GARNICA, identificada con la C.C. 39.536.473 han ejercido desde hace mucho tiempo de forma pacífica, tranquila, quieta y pública la posesión del bien inmueble ubicado en la calle 90 No. 95 G – 10 Interior 103, es decir el objeto del proceso liquidatorio.

4. De conformidad con lo anterior, GREGORIO GALINDO RICO y GLORIA BERTILDA PEÑA GARNICA iniciaron ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá proceso de pertenencia, el cual correspondió al Juzgado 12 Civil del Circuito, quien mediante auto del pasado 27 de enero de 2022 decidió remitir a los juzgados civiles municipales de Bogotá para que se realizara el respectivo reparto, correspondiendo al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá.

5. El Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, por medio de auto del 18 de abril de 2022 decidió admitir la demanda de pertenencia y dispuso el trámite previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, registrar el proceso en el folio de matrícula, entre otras decisiones.

6. La demanda de pertenencia se sustentó fáctica y probatoriamente en pruebas, las cuales permiten acreditar sin ninguna duda de la propiedad de mi defendido GREGORIO GALINDO RICO y su esposa GLORIA BERTILDA PEÑA GARNICA del inmueble desde hace muchos años, sin efectuar ningún tipo de pago o cancelación por concepto de arrendamiento o similar a la persona registrada en el folio de matrícula inmobiliaria ni mucho menos a quienes hoy iniciaron la demanda de sucesión.

7. Es de aclarar que en dicho proceso se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda de pertenencia en inmueble ubicado en la calle 90 No. 95 G – 10 Interior 103 con matrícula inmobiliaria No.50C-587823, por lo que no puede decretarse otra medida cautelar respecto del inmueble por otra autoridad judicial.

8. Por lo anterior, es total y absolutamente equivocado y sin pruebas que el despacho judicial disponga además de una medida cautelar de embargo, el secuestro de este, teniendo acreditado que sobre aquel se está adelantando proceso de pertenencia (de conformidad con las pruebas documentales allegadas), además sin tener los demandantes del proceso de sucesión ningún tipo de prueba documental o similar respecto de los peticionares

9. Tanto la medida cautelar decretada, como el secuestro del inmueble por el despacho es total y absolutamente injustificada, sin ningún fundamento jurídico ni fáctico, no se allegó ninguna prueba documental o por lo menos sumaria, sino que simplemente procedió a decretarla sin más que la manifestación de la parte que inició el juicio de sucesión.

10. El despacho debe negar cualquier tipo de secuestro del inmueble mientras el proceso de pertenencia sea resuelto de fondo por el juez respectivo”

Finalmente, solicita se revoque el numeral 3º del auto de 18 de marzo de 2022 por medio del cual el despacho judicial dispuso el SECUESTRO del inmueble ubicado en la calle 90 No. 95 G – 10 Interior 103.

Consideraciones

De cara a la medida cautelar decretada en el auto recurrido, debe señalarse que, el artículo 480 del C.G.P., establece la posibilidad de ordenar el embargo y secuestro de los bienes del causante, “*sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente*”, a solicitud de quien acredite su interés (aun antes de la apertura de la sucesión). También señala, “*Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así: (...) Si se demuestran que las medidas cautelares recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieran sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levantan*”.

A su vez, “[l]a medida cautelar en el proceso civil busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas, los bienes o los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta el mismo. Es frecuente el equívoco de pensar que ellas sólo se predicen sobre bienes, pero idéntica es su naturaleza jurídica cuando la institución recae respecto de personas”¹

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado: “[l]as medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Edit. Dupre editores. Bogotá, D.C. – Colombia. 2016. P. 1075

*mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido*²⁻³

Ahora, teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, y al abordar el estudio de los reparos formulados contra el auto de 25 de marzo de 2022 y el numeral 3º del 18 de noviembre de 2022, se advierte de entrada que no le asiste razón al apoderado frente al presunto desacierto en que incurrió este despacho al ordenar la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble; de un lado, porque conforme al artículo citado, factible resulta concluir la procedencia del decretó y práctica de medidas cautelares al interior de esta causa mortuoria.

En consecuencia, salvo prueba en contrario, muy difícilmente puede tener acogida un planteamiento como el expuesto por el apoderado del interesado, pues, con prescindencia de que el señor GREGORIO GALINDO RICO, de tiempo atrás ha ejercido de forma pacífica, tranquila, quieta y pública la posesión del bien inmueble ubicado en la Calle 90 No.95G-10 Interior 103, e iniciara una acción de pertenencia el cual correspondió por reparto al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá y que fuera admitida por auto del 18 de abril de 2022, ha de advertirse que, las medidas cautelares sobre los bienes que conforman la masa herencial, están consagradas para garantizar la entrega de los bienes que se deben adjudicar a los interesados dentro de la presente sucesión, así, no cabe duda alguna se itera la procedencia de la medida cautelar de embargo y secuestro, teniendo en cuenta que dicha cautela fue solicitada conforme a lo reglado en el artículo 480 del C.G. del P., y tiene como fin el de preservar los bienes relictos de la causante, disposición que debe dársele cumplimiento, y lograr materializar las asignaciones para cada uno de los interesados.

De otro lado, tampoco correspondía acreditar o presentar documento alguno o pruebe sumariamente de la titularidad del bien para decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte o derecho que la causante MARÍA INÉS RICO LOZANO tenía sobre el inmueble con matrícula No.50C-00587823 [Art. 593 del C.G.P],

Igualmente, si considera que la medida cautelar decretada afecta su interés, bien puede hacer uso de los mecanismos que tiene a su disposición para solicitar, con las pruebas correspondientes, conforme a lo establecido en los artículos 596 y 597 del ordenamiento procesal.

3. Así las cosas, como el auto atacado se encuentran ajustado a derecho se mantendrá incólume y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo

² C-054 de 1997, MP Antonio Barrera Carbonell, C-255 de 1998, MP Carmenza Isaza y sentencia C-925 de 1999, MP Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Sentencia C-379 de 2004, de 27 de abril de 2004. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo solicitado en subsidio por la apoderada judicial del demandado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C.,

Resuelve

1. NO REPONER el numeral 3º del auto de 18 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación invocado por la parte interesada. Secretaría oportunamente remita copias de la demanda, sus anexos, autos de 25 de marzo de 2022 [declaro abierto y radicado y decreto la medida cautelar], auto de 18 de noviembre de 2022 [decreto secuestro], y auto de esta fecha, y déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint circular stamp.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez²

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión. **2022-00043**

Para los fines legales pertinentes, se agrega a los autos el registro civil de nacimiento del señor GREGORIO GALINDO RICO, en cumplimiento del auto anterior.

Reconocer al señor GREGORIO GALINDO RICO, como heredero de la causante en calidad de legatario de su progenitora ROSANA RICO LOZANO (Q.E.P.D.C), hermana de la cujus. No obstante, se le impone requerimiento para aporte el registro de defunción de ésta. Igualmente, para que de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, indique si acepta o repudia la herencia, respectivamente.

Negar la suspensión del proceso por prejudicialdad, adviértase, al profesional del derecho que en esta clase de asuntos procede es la suspensión de la partición de conformidad con el artículo 516 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez²